



Tipo de proceso	:	Verbal –Impugnación de actas
Radicación.	:	11001310301920190074400

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de las demandadas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El aludido profesional del derecho propuso las siguientes excepciones previas:

1. Inepta demanda por falta de los requisitos legales.

Alude la pasiva que se demanda a la asamblea ordinaria de delegados de la organización sindical Sintravalores quien no es persona jurídica y como tal no puede ser llamada a responder, sin que por ende se identifique plenamente la parte demandada.

2. Falta de jurisdicción o competencia.

Fundada en que, no es el juez civil el competente para conocer del acto de impugnación del acta de asamblea de un sindicato donde el principal argumento para impugnar, no es el proceder dentro de aquella sino la calidad de trabajador de una parte de los elegidos a la junta directiva respecto del empleador, debiendo conocer por ende el juez del trabajo.

Se considera.

De entrada el juzgado observa que los mencionados medios de defensa no se encuentran llamados a prosperar, pues pese a que el primero de ellos se fundó en la causal establecida en el numeral 3 del art. 100 del C. G. del P., referida a ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, su contenido no guarda relación con la realidad procesal y legal aplicable al caso en concreto, como quiera que, conforme quedó establecido en el auto admisorio de demanda, la acción impetrada se dirigió en contra de la Organización Sindical de Base –Sintravalores, situación que es corroborada por la activa al manifestarse sobre tal excepción al reiterar que el demandado es Sintravalores, acreditando su existencia con el certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, obrante a folio 4 del expediente físico.

Sucede lo propio frente a las excepciones de falta de jurisdicción o competencia, toda vez que, si bien le asiste razón a la pasiva, en lo que se refiere a la competencia del juez laboral para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrabajo¹, el asunto aquí suscitado estriba en la ineficacia del acta de asamblea celebrada los días 7 y 8 de septiembre

¹ Según lo dispone el numeral 1° del art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

de 2019 en la cual se reajustó la junta directiva nacional de la organización sindical accionada, sin que por ende, la preceptiva citada por dicho extremo procesal pueda ser aplicada al caso de estudio y si por el contrario la dispuesta en el numeral 8º del art. 20 del C. G. del P., que estableció en el juez civil, el conocimiento de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En efecto, en auto del 05 de diciembre de 2014², la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dispuso:

“Ahora, resulta del caso precisar respecto al señalamiento que hace la A-quo sobre la asignación de la competencia para conocer del presente asunto a la jurisdicción ordinaria laboral, en torno al pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia a la cual se ha venido haciendo referencia, C-465 de 2008, que la Sala Mixta de este Tribunal frente al caso se pronunció en los siguientes términos lo siguiente:

“Ahora bien, podría pensarse que, en vista de lo dicho por la Corte Constitucional en la parte considerativa de la C-465 de 2008, corresponde a la justicia laboral conocer de los procesos en los cuales se cuestione, bien sea por parte del Ministerio del Ramo, el empleador o de cualquier tercero con interés legítimo, la validez de los actos de asamblea a que no hemos venido refiriendo; no obstante, revisada con cuidado la afirmación de la Corte, expresada en las consideraciones y sin efectos vinculantes en la parte resolutive de la sentencia, en criterio de la Sala, la misma debe ser considerada como un simple obiter dicta o “dicho de paso”, pues no existe fundamento jurídico que avale el señalamiento dentro de las competencias atribuidas a la jurisdicción laboral en el artículo 2º del CPT y SS.

Debe entenderse entonces que en estos eventos, al no tratarse de la impugnación del acto administrativo del Ministerio del Trabajo que ordena el registro de las modificaciones de las Juntas Directivas de los Sindicatos, corresponde a la jurisdicción ordinaria dirimir las controversias que surjan por impugnación de actos o decisiones de asambleas de sindicatos y dentro de ésta, al no estar atribuida tal competencia a los jueces laborales, necesariamente y tal y como lo consideró la juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, no estando asignado a ninguna otra autoridad judicial, el conocimiento de la nulidad absoluta de las Actas de Asamblea General del Sindicato de Trabajadores, en las que se modifican los estatutos de la organización sindical y se nombra su junta directiva, la misma recae sobre la jurisdicción civil en cabeza del juez Primero Civil del Circuito de Pereira, en virtud del inciso 9º del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, vale la pena señalar, que con ocasión de la expedición de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, la cual no se encuentra vigente en esta Distrito Judicial, la orientación que consagra el nuevo estatuto, es que sea la jurisdicción civil, quien conozca de esta clase de asuntos. Esto por cuanto la redacción del numeral 8º del artículo 20 amplió la competencia de esa especialidad en cuanto dispuso que no sólo conocería de la impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales como lo señalaba el artículo 408 del C.P.C., sino también de las de

² Proceso Ordinario con Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00077-01

“cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado”, como es el caso de los sindicatos de trabajadores.”

Manifestándose la doctrina sobre el conflicto originado de la siguiente manera:

“Norma que cubre a todas las personas jurídicas de derecho privado, de manera que debemos cuidarnos de entender que es únicamente respecto de sociedades civiles o comerciales que son apenas algunas de las especies del género señalado en la norma, de manera que la disposición cubre a más de esas sociedades, a las asociaciones, las fundaciones, las corporaciones sin que interese para nada que la entidad tenga o no ánimo de lucro, de ahí que siempre que se quiera demandar por la supuesta ilegalidad de un acto de asamblea, junta directiva, de socios o de cualquier “otro órgano directivo de las personas jurídicas de derecho privado”, la única vía procesal adecuada es el proceso verbal”³

Luego, al no configurarse las excepciones alegadas como previas aquí objeto de estudio, el despacho las declarará no probadas e improcedentes con las consecuencias que de tal declaración se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil de Circuito de Bogotá,

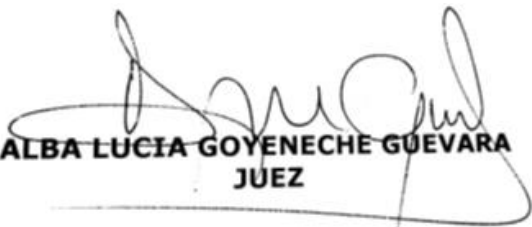
RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones propuestas como previas por la pasiva, dado lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se condena en costas a la parte demandada. Tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 09/02/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 021

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio Código General del Proceso Especial, Bogotá D.C. Colombia. DUPRE Editores. 2016 Pág. 177 y 178.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria